

PODER, SOCIEDAD Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN LA AMÉRICA HISPÁNICA
(SIGLOS XVI-XIX)

VOLUMEN I

PODER, SOCIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA AMÉRICA HISPÁNICA (SIGLOS XVI-XIX)

VOLUMEN I

MANUEL TORRES AGUILAR
MIGUEL PINO ABAD
CARMEN LOSA CONTRERAS

(COORDINADORES)



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con CEDRO a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Manuel Torres Aguilar
Miguel Pino Abad
Carmen Losa Contreras
(coordinadores)

VOLUMEN I



Dirección de la edición: Manuel Torres Aguilar
Edición: Miguel Pino Abad y Carmen Losa Contreras
Coordinación General: Cristina E. Coca Villar

Editorial DYKINSON, S. L. Meléndez Valdés, 61 -28015- Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN (Obra completa): 978-84-1377-424-4
ISBN (Tomo I): 978-84-1377-425-1

Maquetación: Don Folio Diseño Gráfico

Ha colaborado en la edición el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Córdoba

*En recuerdo de los profesores D. José M. Mariluz
Urquijo y D. Ismael Sánchez Bella, maestros de la
Historia del Derecho y presidentes honorarios del
Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

ÍNDICE DEL VOLUMEN

Prefacio.....	11
Acta de la Asamblea General de los miembros del Instituto Internacional de Derecho Indiano. Celebrada con motivo de su XIX Congreso. Berlín, viernes, 2 de septiembre de 2016. 9,30 h.....	15
Discurso Inauguración del XX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. La Rábida, 16/20-09-2019 AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR.....	19
Conferencia Inaugural sobre el Poder Regio y la “Razón de Estado Católica” JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN	25
Premio Ricardo Levene. Sr. Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN	33
Relación del Congreso. FELIPE IGNACIO WESTERMAYER HERNÁNDEZ	35
Acta de la Sesión de la Asamblea General. XX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano LA RÁBIDA, 20 DE SEPTIEMBRE 2019.....	45
Historiografía Del Derecho Indiano	
Vicente Ugarte del Pino, Historiador del Derecho Indiano (1923-2015) <i>Vicente Ugarte del Pino, Historian of Indian Law (1923-2015)</i> FERNÁN ALTUVE-FEBRES LORES.....	55
El Modelo Vasco de Quiroga para la hospitalidad, la salud y el bienestar <i>The Vasco de Quiroga Model for Hospitality, Health and Well-being</i> PABLO ARCE GARGOLLO.....	105
El Derecho Indiano y la geografía de las Indias Occidentales. En busca de regulaciones y ordenanzas a la producción cartográfica indiana <i>Indian Law and the Geography of the West Indies.</i> <i>In Search of Rgulations and Ordinances for Indian Cartographic Production</i> JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS.....	121

Los orígenes de los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano <i>The origins of the Congress of the International Institute of the Indian Law History</i> MARÍA JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA.....	143
Gaspar de Villarroel: acerca de la Ley <i>Gaspar de Villarroel: about the Law</i> FRANCISCO CUENCA BOY.....	163
El inicio de la Leyenda Negra. El jurista Pierre de Belloy y su puesta en cuestión del proceso de conformación de la Monarquía Hispánica <i>The beginning of the Black Legend. The Jurist Pierre de Belloy and his Questioning of the Spanish Monarchy Formation Process</i> JOSÉ LUIS EGÍO GARCÍA.....	183
La obra recopiladora de León Pinelo: Análisis del título de visitadores generales <i>Leon Pinelo's compilation work: Analysis of the title of general visitors</i> MERCEDES GALÁN LORDA.....	201
Córdoba en América <i>Córdoba in America</i> JOSÉ MANUEL GUERRERO VACAS.....	221
El tratamiento jurídico de la extranjería en el Derecho Indiano: Análisis del caso Simón López, portugués <i>The Legal Treatment of Foreigners in Indian Law: The case analysis of Simón López, Portuguese</i> ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ.....	229
La Cátedra de Instituta en la Real y Pontificia Universidad de San Marcos <i>Chair of Instituta in the Royal and Pontifical University of San Marcos</i> MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES.....	249
Ricardo Zorraquín Becú y el Derecho Indiano. Sus análisis sobre algunos aspectos del Derecho Indiano: el derecho local y la secularización jurídica <i>Ricardo Zorraquín Becú and the Indian Law. His analysis on Some Aspects of Indian Law: Local Law and Legal Secularization</i> MARÍA ROSA PUGLIESE.....	269
El gran jurista y canciller Mercurino Gattinara: Artífice intelectual de la fundación de la Ciudad de Puebla de los Ángeles. <i>The Great Jurist and Chancellor Mercurino Gattinara: The Intellectual Architect of the Founding of the City of Puebla de los Ángeles</i> JUAN PABLO SALAZAR ÁNDREU.....	291

Pervivencias del Derecho Indiano en el Siglo XIX

La trayectoria funcional de las instituciones indianas hacia la administración de justicia republicana en la provincia de Buenos Aires (1821-1890) <i>The Functional Trajectory of the Colonial Institutions towards the Administration of Republican Justice in the Province of Buenos Aires (1821-1890)</i> MARÍA ANGÉLICA CORVA.....	311
El libro copiador de la correspondencia general del Consulado Nacional de Comercio de Puebla. Parte Primera: septiembre a diciembre de 1821 <i>The General Correspondence's Copy Book of the National Consulate of Commerce of Puebla.</i> <i>First part: September to December 1821</i> OSCAR CRUZ BARNEY.....	331
Notas sobre la evolución de la imagen del juez en el Perú del siglo XIX <i>Notes on the Evolution of the Image of the Judge in 19th Century Perú</i> JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE.....	347
Antecedentes indianos del federalismo argentino <i>Indian Background of Argentinian Federalism</i> JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO.....	361
Supervivencia regia en la Constitución de O'Higgins de 1818. Notas para su comprensión <i>Regalist Survival in O'Higgins 1818 Constitution. Notes for its comprehension</i> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ.....	377
Autocracia y República en el primer constitucionalismo del Nuevo Mundo ¿Pervivencia y ruptura del Derecho Indiano? Primeras reflexiones a partir de la experiencia rioplatense <i>Autocracy and Republic in the First Constitutionalism of the New World</i> <i>Survival and rupture of Indian Law? First reflections from the River Plate experience</i> JUAN CARLOS FRONTERA.....	399
El Código Penal de Costa Rica de 1880 De la legislación penal indiana a la codificación penal del siglo XIX Costa Rica Criminal Code of the 1880 <i>From the Castilian-Indian Criminal Law to the Criminal Codification of the 19th Century</i> EMILIA INESTA PASTOR.....	411
El Derecho Indiano en las vistas fiscales de Ramón Ferreira. Un ejemplo de persistencia en la segunda mitad del siglo XIX (1856-1863) <i>The Derecho Indiano in the opinions of Ramón Ferreira.</i> <i>An example of Persistence in the Second half of the 19th Century (1856-1863)</i> VIVIANA KLUGER.....	441

El clero novohispano en la encrucijada revolucionaria (1808-1821): Los derechos de la Corona, de la religión y de la patria <i>The “Novo-Hispano” Clergy in the Revolutionary Crossroads</i> (1808-1821): <i>The Rights of the Crown, Religion and “Patria”</i>	461
ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES.....	
El delito de adulterio en los Códigos de Chile (1874) y Perú (1862) Contribución al estudio de la influencia española en la codificación penal hispanoamericana <i>The Crime of Adultery in the Codes of Chile (1874) and Perú (1862)</i> <i>Contribution to the Study of Spanish influence on Hispanic-American</i> <i>Criminal Coding</i>	477
ANICETO MASFERRER.....	
Entre la colonia y la república: La pervivencia de las instituciones judiciales españolas en Cuba (1898-1902) <i>Between the Colony and the Republic:</i> <i>The Survival of Spanish Judicial Institutions in Cuba</i> (1898-1902)	499
BEATRIZ MONERRI MOLINA.....	
Los consejos de administración de la provincia de Ultramar <i>The Administrative Councils of the Overseas Territories</i>	527
SARA MORENO TEJADA.....	
La pervivencia de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 en el discurso jurídico del Estado de la Luisiana durante la primera mitad del siglo XIX <i>The Continued Existence of the “Leyes de los Reynos de las Indias” of 1680</i> <i>in the Legal Discourse of the State of Louisiana during the First Half of the</i> <i>Nineteenth Century</i>	549
AGUSTÍN PARISE.....	
El reconocimiento de la independencia de México por España en sus documentos. <i>The Recognition of the Independence of Mexico by Spain in its documents</i>	573
MANUEL TORRES AGUILAR.....	
Derecho Indiano y uniformización jurídica en las Cortes de Cádiz <i>Indian Law and Legal Stadarization in the Courts of Cádiz</i>	599
FELIPE IGNACIO WESTERMAYER HERNÁNDEZ.....	

Orden Jurídico y Diversidad Cultural

Disposiciones reales indianas del Rey Carlos II sobre los indios <i>Real Indian provisions of King Carlos II on Indies</i>	627
PABLO JOSÉ ABASCAL MONEDERO.....	

Expropiar para reducir: una herramienta jurídica para la formación de una reducción de indios en Lima durante el siglo XVI <i>Expropriation to resettle: A legal tool to make an Indian resettlement in Lima in the 16th Century</i>	
DAMIÁN AUGUSTO GONZALES ESCUDERO.....	641
El indio rioplatense litigante ante los tribunales españoles <i>The indian of the River Plate Litigating in Front Spanish Judges</i>	
ABELARDO LEVAGGI.....	649

PREFACIO

En esta obra de conjunto bajo el título *Poder, sociedad y administración de justicia en la América Hispánica (siglos XVI-XIX)*, se reúnen los trabajos que mediante comunicaciones, necesariamente breves, se presentaron en el XX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en la sede de la Universidad Internacional de Andalucía en La Rábida (España) desde el lunes 16 al viernes 20 de septiembre de 2019. En el año 2005 tuve también el honor de organizar el XV Congreso de nuestro Instituto en la ciudad de Córdoba.

Hemos recogido en este libro setenta y dos artículos que corresponden a otras tantas comunicaciones que se expusieron durante el desarrollo del Congreso. Lógicamente han quedado sin publicar aquellas otras de las que no hemos recibido el correspondiente texto.

La conferencia inaugural correspondió a mi maestro el Prof. García Marín. Merecido homenaje a quien ha dedicado toda su vida profesional al estudio de la historia del Derecho con honestidad intelectual. En dicho acto también se le hizo entrega del premio internacional Ricardo Levene otorgado por su obra *La justicia del rey en Nueva España*. El discurso de inauguración correspondió al presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano, Prof. Agustín Bermúdez, que concluía su mandato con este congreso.

Desafortunadamente un inesperado contratiempo de salud me impidió estar presente durante la celebración del congreso, pero mis compañeros Prof. Miguel Pino y Prof^a Carmen Losa consiguieron llevar a buen puerto todas las actividades previstas, sin que mi ausencia constituyese problema alguno. Además, con su ayuda y con la de Cristina Coca de la Cátedra Unesco de la Universidad de Córdoba y la de Merche Vargas en la maquetación, esta edición no hubiese sido posible. Finalmente, debo agradecer al programa propio de investigación de la Universidad de Córdoba su apoyo para la publicación de este libro.

Prof. Dr. Manuel Torres Aguilar
Córdoba, noviembre de 2020

EL *DERECHO INDIANO* EN LAS VISTAS FISCALES DE
RAMÓN FERREIRA.
UN EJEMPLO DE PERSISTENCIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO
XIX (1856-1863)

THE *DERECHO INDIANO* IN THE OPINIONS OF RAMÓN FERREIRA.
AN EXAMPLE OF PERSISTENCE IN THE SECOND HALF OF THE 19TH
CENTURY (1856-1863)

VIVIANA KLUGER
Universidad de Buenos Aires
vkluge@hotmail.com

Resumen: En 1853, el presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, designó Fiscal General de Estado al Dr. Ramón Ferreira, cargo en el que se desempeñó hasta 1863, cuando fue designado primer Procurador del Tesoro de la Nación de la República Argentina. Como Fiscal, le tocó dictaminar en relevantes asuntos relativos al culto y diplomáticos, en los que analizó cuestiones de gobierno que contribuyeron a perfilar la administración pública y la organización institucional de la República Argentina.

Se estudia la presencia del derecho indiano en las vistas de Ferreira entre 1856 y 1863, para detectar su pervivencia en el derecho argentino, casi cinco décadas después del movimiento emancipador de España y en los albores de la consolidación del sistema político y jurídico argentino.

Palabras clave: Derecho indiano, persistencia, Patronato, vistas fiscales.

Abstract: In 1853, the president of the Argentine Confederation, Justo José de Urquiza, appointed Dr. Ramón Ferreira as Attorney General, a position which he held until 1863, when he was appointed first Treasury Attorney of Argentina. He was responsible for ruling on relevant matters related to religion and diplomacy, in which he analyzed government issues that helped to shape the public administration and institutional organization of the Argentine Republic.

The survival of the *derecho indiano* is studied in the legal opinions of Ferreira between 1856 and 1863, to detect its survival in Argentine law, almost five decades after the emancipatory movement of Spain and at the dawn of the consolidation of the Argentine political and legal system.

Keywords: *derecho indiano*, survival, Patronato, legal opinions.

Sumario: 1. Contexto político y nombramiento de Ramón Ferreira como Fiscal de la Nación. El Derecho de Patronato. 2. Contexto político y nombramiento de Ramón Ferreira como Fiscal de la Nación. El Derecho de Patronato. 3. Consideraciones finales.

En 1853, el presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, designó como Fiscal General de Estado al Dr. Ramón Ferreira, cargo en el que

se desempeñó hasta 1863, cuando fue designado como primer Procurador del Tesoro de la Nación de la República Argentina.

Durante sus tareas como Fiscal General, le tocó dictaminar en relevantes asuntos relativos al culto y diplomáticos, en los que analizó cuestiones de gobierno que contribuyeron a perfilar la administración pública y la organización institucional de la República Argentina.

El objeto del presente trabajo consiste en estudiar la presencia del derecho indiano en las vistas que Ferreira elaboró como Fiscal General de Estado entre 1856 y 1863, con miras a detectar la pervivencia de este elemento constitutivo del derecho argentino, a casi cinco décadas después del movimiento emancipador de España y en los albores de la consolidación del sistema político y jurídico argentino. A tal efecto, utilizo como fuente principal la *Colección de vistas fiscales y resoluciones en asuntos administrativos del culto, diplomáticos y civiles por el Dr. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación*¹.

1. Contexto político y nombramiento de Ramón Ferreira como Fiscal de la Nación. El Derecho de Patronato

Los años que siguieron a la emancipación de las Provincias Unidas del Río de la Plata en 1816 fueron turbulentos. En setiembre de 1852, la actual República Argentina se dividió en dos bloques: el de la Confederación Argentina con capital en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y el del Estado de Buenos Aires, con sede política en la capital del Virreinato. Tanto la provincia mencionada como el Estado se dieron sus propias constituciones en 1853 y 1854 respectivamente.

Durante la década que duró la separación, conforme Roberto Di Stefano, las relaciones entre ambas entidades fueron tensas y por momentos violentas, en buena medida porque Buenos Aires -dueña del puerto más activo y de la aduana por la que entraba la mayor parte de las mercaderías que se consumían en su territorio y en los de las demás provincias-, ejercía una supremacía económica indisputable. El conflicto se resolvió cuando Buenos Aires derrotó a la Confederación en la batalla de Pavón, en 1861, y se puso al frente del proceso de unificación y organización de la República con la presidencia de Bartolomé Mitre (1862-1868)².

¹ Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1864.

² ROBERTO DI STEFANO, "La Revista La Religión (1853-1862) y la formación de un círculo intelectual ultramontano en Buenos Aires", en CÂNDIDO RODRIGUES, GISELE ZANOTTO, Y RODRIGO COPPE CALDEIRA, *Manifestações do Pensamento Católico na America do Sul*, São Paulo, Fonte Editorial, 2015, pp.15-41.

En el ínterin, en 1853, el Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, designó como Fiscal General del Estado al Dr. Ramón Ferreira.

Son escasos los datos biográficos que se conocen de Ferreira. Se sabe que había nacido en Río Tercero, Córdoba, el 25 de abril de 1803, y que era hijo de Julián Ferreira y Ana María Mayorga. En 1820, ingresó a la Universidad de Córdoba, en la que se recibió primero de Licenciado en Derecho Civil y Canónico y luego de Doctor en Derecho Civil en 1830³, y en la que fue profesor de Cánones y de Derecho público. Unos años después tuvo que exiliarse en Tacna, Perú, por sus ideas opuestas a las de Juan Manuel de Rosas-el gobernador de Buenos Aires-. En Tacna fue Rector del Colegio de Tacna y durante su permanencia en esa ciudad escribió compendios de Filosofía e Historia General, Geografía y otras materias, así como un *Manual de derecho natural*⁴.

El 26 de agosto de 1854, el presidente Urquiza dictó un decreto designando como jueces de la primera Corte Suprema de Justicia a Gabriel Ocampo, José Roque Funes, Francisco Delgado, Martín Zapata, Facundo Zuviría, Bernabé López, José Benito Graña, Nicanor Molinas y Baldomero García y como fiscales a Ramón Ferreira y Pío Tedín. Esta Corte nunca se logró instalar debido a los conflictos suscitados entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires, así como por la falta de estructura, capacitación y formación de cuadros auxiliares de la Corte y de dificultades de índole personal de los flamantes ministros⁵. En su lugar sólo funcionó una Cámara de Justicia en Paraná -capital de la Confederación- con el Dr. Ferreira como Fiscal⁶.

En 1861, Ferreira publicó su obra *Lecciones de Derecho Internacional* en la que según Cutolo, “siguió la doctrina clásica de los tratadistas referente a los conceptos de soberanía, independencia e igualdad jurídica de los Estados, cualquiera fuese su población, riqueza, territorio y formas de gobierno”. En opinión del mismo autor, Ferreira fue el primer comentarista de la Constitución Nacional de 1853⁷.

³ FÉLIX SARRÍA, “Ramón Ferreira. Magistrado y publicista”, en *Anales de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, año III, Córdoba, 1945, pp.77-96.

⁴ VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Nuevo diccionario Biográfico Argentino* (1750-1930), Buenos Aires, Elche, 1971, Tomo 3, pp.74-75.

⁵ *Origen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, disponible en <https://www.ncn.com.ar/origen-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-2/>, consultada el 14 de junio de 2019.

⁶ *Semblanza de los primeros ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/81/semblanza-de-los-primeros-ministros-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion.pdf> consultada el 30 de abril de 2019.

⁷ CUTOLO, *op. cit.*, Tomo 3, pp.74-75.

El 13 de octubre de 1862, -incorporada Buenos Aires al resto de la Confederación y electo Bartolomé Mitre como presidente constitucional- se dictó la Ley 27 de Organización de la Justicia Nacional, por la que se creó la Corte Suprema, integrada con cinco ministros y un Procurador General. Unos días después, Mitre designó Fiscal General de la Nación al mismo Ferreira -cargo que desempeñó hasta 1863, cuando fue designado como primer Procurador del Tesoro de la Nación de la República Argentina- en el que permaneció hasta 1870⁸. La designación de Procurador General recayó en Francisco Pico, por lo que -conforme Palazzo-, “buena parte de las funciones del Fiscal General pasaron a ese nuevo funcionario”⁹.

En sus funciones como Fiscal, Ferreira -en opinión de Sarriá, “merced a su ciencia y talento”- se resolvieron y dilucidaron “arduas cuestiones jurídicas”, que eran consideradas “problemas de Estado”¹⁰.

Además de las obras señaladas, Ferreira -según Follari “uno de los hombres más ilustrados de generación de la Organización Nacional”- escribió otras obras jurídicas, la más importante de las cuales fue su *Derecho Administrativo General y Argentino*, elaborada entre 1860 y 1861 y publicada en 1866. Se trató del primer estudio sobre Derecho Administrativo efectuado en Argentina, impulsado, según el propio autor, por el “deseo y el interés tan vivo...” de que “se hable algo sobre esta materia; que se principie siquiera y figure en la enseñanza siguiendo el ejemplo que nos ha dado Chile”¹¹. En este trabajo se observa la influencia del jurista y publicista español Manuel Colmeiro, autor del *Derecho Administrativo Español* -cuya primera edición apareció en Madrid en 1850-¹². Conforme José María Díaz Couselo, el *Derecho Administrativo General y Argentino* fue la primera obra de esta disciplina publicada en nuestro país, tal como también lo afirmó el propio Ferreira en las palabras introductorias a su texto¹³. Falleció en su provincia natal, Córdoba, el 3 de setiembre de 1874¹⁴.

Los dictámenes de Ferreira se publicaron bajo el título *Colección de vistas fiscales y resoluciones en asuntos administrativos del culto, diplomáti-*

⁸ RODOLFO FOLLARI, “Derecho administrativo. El origen de su estudio. MANUEL COLMEIRO Y RAMÓN FERREIRA”, *RAP*, 84:7- 30, Buenos Aires, 1985, pp. 24-25

⁹ EUGENIO LUIS PALAZZO, *Apuntes sobre la Abogacía Pública*, disponible en <https://www.buenosaires.gob.ar/procuracion-general/la-abogacia-publica>, consultado el 7 de febrero de 2019.

¹⁰ FÉLIX SARRÍA, *op. cit.*, p. 79.

¹¹ RAMÓN FERREIRA, *Derecho administrativo General y argentino*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1866, p. VII.

¹² FOLLARI, *op. cit.*

¹³ JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO, “Panorama Histórico del Derecho Administrativo argentino 1866-1950”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* N° 25, Buenos Aires, 1979, p. 172.

¹⁴ CUTOLO, *op. cit.*, Tomo 3, pp.74-75.

cos y civiles por el Dr. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, y consisten en alrededor de treinta piezas jurídicas en las que Ferreira expuso su posición frente a delicadísimas cuestiones, las que giraron básicamente alrededor del ejercicio del Derecho de Patronato.

La Constitución de la Confederación Argentina de 1853, establecía que el Presidente ejercía los derechos del Patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado y que concedía el pase o retenía los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contenían disposiciones generales y permanentes¹⁵.

Esta Constitución -a diferencia de lo que establecería la de Buenos Aires un año después- no había declarado que la religión católica fuese su religión oficial y simplemente se había limitado a establecer que “sostenía” el culto católico apostólico romano. Tal como afirma Di Stefano, “la provincia argentina más plural en términos religiosos” adoptaba a la católica como religión de Estado, mientras el Interior, “supuestamente más devoto y homogéneamente católico, establecía con ella un vínculo más débil”¹⁶.

El ejercicio del Patronato así regulado por la Constitución de 1853, dio motivo a múltiples fricciones entre el gobierno y la Iglesia, las que se reflejaron en los dictámenes que tuvo que emitir Ferreira como Fiscal de Estado.

2. El derecho indiano en las vistas de Ferreira

Tal como era de esperarse, atento a que el tema del Patronato generaba tantos conflictos, la mayoría de las vistas fiscales de Ferreira en materia de culto versaron sobre este derecho, y en ellas el Fiscal recurrió al derecho indiano que constituía el fundamento del Derecho de Patronato.

La primera oportunidad en la que Ferreira echó mano del derecho indiano, fue cuando tuvo que intervenir en un conflicto entre el Cabildo eclesiástico de Salta y el obispo electo José Colombres sobre la provisión del obispado en sede vacante, en noviembre de 1856¹⁷.

¹⁵ Constitución de la Nación argentina, art. 83 inc.8, disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar147es.pdf>, consultada el 10 de abril de 2019.

¹⁶ RODOLFO DI STEFANO, “Asuntos de familia: clericales y anticlericales en el Estado de Buenos Aires”, en R. DI STEFANO Y J. ZANCA (Comp.), *Fronteras disputadas: religión, secularización y anticlericalismo en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires, Imago Mundi, 2016, pp. 35-103.

¹⁷ Vista I: *Con el Cabildo Eclesiástico de Salta sobre la Cédula de “Ruego y Encargo”*, sin fecha, pp. 1-4.

En esta ocasión, el Cabildo eclesiástico, ante la demora en la llegada desde Roma de las bulas que designaban al obispo Colombres, consideró que podía nombrar libremente un vicario capitular para que ejerciera la jurisdicción diocesana hasta que ellas arribaran.

El Fiscal se expidió en una vista a través de la que, en opinión de Miranda Lida, expresó la pretensión del gobierno nacional de “minimizar la libertad de acción de los gobiernos provinciales y descalificar, entre otras, a la voz de los cabildos eclesiásticos locales y las jerarquías diocesanas”¹⁸.

En estas circunstancias, sostuvo que “en las altas cuestiones sobre el patronato nacional no pueden ser parte ni los gobernadores de las provincias ni los gobernadores de los obispados” y que sólo Roma podía objetar el ejercicio del Patronato y que ninguna autoridad “subalterna”, tanto eclesiástica como civil, podría disputarle al poder central el lugar que éste reivindicaba para sí.

La vastedad de los conocimientos del Fiscal no se limitaba exclusivamente a las Leyes de la *Recopilación*. Muy por el contrario, al elenco de Leyes y Reales Cédulas, Ferreira sumaba la doctrina jurídica indiana que manejaba con soltura, la que le sirvió para sostener que “El Gobierno Nacional, como todos los de América, está en posesión de un derecho inmemorial para esta provisión por ruego y encargo, lo mismo que para todos los beneficios”; se refiere a proveer el cargo de obispo de Salta. En este caso, acudió a Juan de Solórzano Pereira y su *Política Indiana* -en la que este autor se ocupó del Patronato en el Libro Cuarto-¹⁹, cuando señaló que “como dice el Sr. Solórzano, las provisiones por presentación de los Soberanos, deben entenderse mas bien confirmaciones, que colación o institución”²⁰. Reafirmó su opinión al citar a otro jurista indiano, el chileno Justo Donoso, el que en su *Derecho Canónico americano* señaló que cesa su jurisdicción el vicario capitular “cuando el obispo electo presenta al Cabildo la carta de ruego y encargo y se le da posesión en virtud de la carta de ruego y encargo”²¹.

La costumbre indiana, referida como “práctica general en América Española antes y después de su emancipación”, fue traída a colación para sostener la necesidad de que el gobierno proveyera cargos para que no quedaran vacantes hasta que llegara la bula desde Roma²².

¹⁸ MIRANDA LIDA, “Una Iglesia a la medida del Estado: la formación de la Iglesia nacional en la Argentina (1853-1865)”, *Prohistoria* [online]. 2006, vol.10 [citado 2019-02-02], pp. 00-00, disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-95042006000100002&lng=es&nrm=iso. ISSN 1851-9504, consultada el 23 de abril de 2019.

¹⁹ Se refiere a JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Bélgica, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703, libro 4, capítulo. 4.

²⁰ Vista I, p. 2

²¹ JUSTO DONOSO, *Derecho Canónico americano*, Santiago, París, Librería de Rosa y Bouret, 1868, título 1º, libro 2º, Capítulo 8º; Vista I, p. 2.

²² Vista I, p. 2.

Finalmente, recurrió en general a “las Leyes de Indias vigentes en nuestro derecho” para defender que “el Gobierno se halla en posesión de este derecho, lo mismo que los demás que pertenecen al Patronato”²³, mientras que citó específicamente “las Leyes de Indias” 51 y 24, título 6º, libro 1º y la cédula de 4 de abril de 1794 -referida a las renunciaciones de los preladados- para afirmar que “en todos los beneficios menores ó mayores, prebendas, canonjías y dignidades que se proveen por presentación del Gobierno, cuando se trata de renunciaciones, los Diocesanos ó Cabildos” deben proceder a lo indicado por las referidas leyes, que establecían expresamente la necesidad de la publicación de edictos públicos y las cualidades que debían reunir los candidatos y que las provisiones se debían hacer “siempre ante los Prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente é Gobernador que ejerciere nuestro patronato Real, para que conforme á él se provean, y así se ejecute en todas las Indias”²⁴.

En definitiva, el derecho indiano citado por el Fiscal le sirvió para concluir que en virtud de él, el Cabildo de Salta debió haber dado cuenta de la situación al Gobierno, y esperar de él la resolución. Para el Fiscal, el Cabildo había violado las Leyes de Indias en lo que respecta al Derecho de Patronato porque había desconocido las facultades del gobierno.

El conflicto se resolvió en línea con la opinión de Ferreira, quien “supo encontrar el punto de unión” del derecho canónico y del Derecho público argentino, “explicando y sosteniendo a la vez el ejercicio del Patronato Nacional”²⁵. En esta disputa, al consagrarse en Patronato y asegurar el sostén material de las iglesias, el flamante gobierno nacional “no solo fue juez, sino empleador de los funcionarios eclesiásticos” y quien debía fijar las políticas para satisfacer los intereses de la Iglesia²⁶.

En el mismo contexto, en 1857 el Fiscal tuvo que intervenir en una denuncia contra el canónigo chantre de la catedral de Salta, Agustín Bailón, a raíz de una denuncia criminal por desconocimiento del Patronato, efectuada por el obispo electo José Colombres²⁷. En este caso, Ferreira se sirvió de la doctrina de Solórzano acerca de jurisdicción eclesiástica y de Donoso acerca de la posibilidad de suspender a los clérigos sospechosos de algún delito grave, mientras pendiera el juicio²⁸.

²³ Vista I, p. 3.

²⁴ Ley 51, título 6, libro 1º, *Recopilación indiana*.

²⁵ SARRÍA, *op. cit.*, p. 79.

²⁶ IGNACIO MARTÍNEZ, *Una Nación para la Iglesia argentina. Construcción del Estado y jurisdicciones eclesiásticas en el siglo XIX*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2013, p. 435.

²⁷ Vista II: *Contra el Canónigo chantre de la Catedral de Salta D. Agustín Bailón, suspendido de oficio y beneficio*, p. 5-11, 21 de marzo de 1857.

²⁸ Vista II, p. 9. Citaba a Donoso, título 3º, libro 4º, capítulo 4º, número 6º, sin indicar

El Fiscal acudió a las normas respectivas de la *Recopilación de Leyes de Indias* que prescribían que los preladados, virreyes, presidentes y gobernadores debían avisar en todas ocasiones qué prebendados estaban sirviendo, cuántos faltaban y por qué causas, y los que habían muerto, para que se proveyera lo que conviniese²⁹. En este sentido, también recurrió a las disposiciones sobre Patronato de la *Recopilación* castellana, que condenaban con la pérdida del beneficio, temporalidades y extrañamientos, a los preladados y beneficiados contumaces, que desconociesen o no cumplieran las Leyes del Patronato³⁰.

En su defensa del Derecho de Patronato, el Fiscal recurrió en forma genérica a lo que en su opinión disponían las “leyes terminantes de Indias” acerca de que ningún Breve o Bula de Su Santidad, en materia espiritual o dogmática como indulgencia, no siendo penitenciaria, puede promulgarse ni saberse en la República, ni tiene valor alguno como ley canónica, sin el pase previo del Soberano afirmando que esta facultad la tenía el gobierno “en posesión inmemorial”³¹. A partir de estos argumentos, el Vicepresidente Salvador María del Carril resolvió conforme lo dictaminado.

Las diferencias entre los gobiernos provinciales y las autoridades eclesiásticas no dieron respiro al Fiscal, y 1857 parece haber sido un año de mucho trabajo ya que Ferreira intervino en otro incidente -esta vez entre el provisor del Obispado de Cuyo y el Gobernador de San Juan-³².

El conflicto fue una consecuencia de una decisión tomada por la autoridad civil de San Juan cuando en 1855 había decidido redefinir los límites de los curatos y crear uno nuevo. Cuando el gobierno de esta provincia comunicó los cambios al provisor, éste se rehusó a reconocerlos, alegando que no poseía el gobierno provincial las facultades suficientes para tomar semejantes medidas.

A ello se sumó la negativa del provisor de rendir cuentas de las rentas eclesiásticas al gobernador, y otro incidente ocurrido en agosto del mismo año cuando el provisor se propuso salir de la provincia luego de haber exco-mulgado el procurador fiscal, y el gobierno impidió su partida. Esta tirantez determinó que el gobierno provincial se quejara ante la autoridad nacional acusando al provisor de turbar el orden público y desconocer abiertamente el Patronato nacional, al tiempo que negó la autoridad del provisor para gobernar la diócesis. Ante esta situación, el provisor buscó apoyo en ambos cleros de la provincia, actitud que llevó al gobernador Francisco Domingo Díaz a

obra, aunque presumo que se trata de *Derecho Canónico americano*.

²⁹ Se refería a la ley 8, título 11, libro 1º de la *Recopilación* indiana.

³⁰ Vista II, p. 9. Citaba ley 4., título 4, libro 1º, *Recopilación* castellana y Real Cédula del 14 de agosto de 1620.

³¹ Vista II, p. 10.

³² Vista III: *Sobre un incidente entre el Provisor del Obispado de Cuyo y el Gobernador de San Juan*, 5 de febrero de 1857. p. 12-19.

ordenar la detención del prelado y su remisión a Paraná para ser juzgado por calumnias e injurias a su figura y por desconocimiento de lo dispuesto por la legislatura provincial y del Patronato nacional.

El Gobernador sostenía que el provisor había atentado contra el ejercicio del Vicepatronato -que según el Gobernador, le correspondía porque se trataba de una parte de la soberanía provincial que no había sido delegada a las autoridades nacionales-³³.

El conflicto llegó a manos del fiscal Ferreira, quien se alineó a favor del prelado, en un dictamen en el que condenó la decisión del gobernador de encarcelar al provisor. Ferreira acusó al gobernador de invadir la jurisdicción del poder judicial y de violar el artículo 18 de la Constitución, que prohibía la pena sin juicio previo y el arresto sin la orden de autoridad competente -en este caso, ya que el gobernador no lo era-.

Para el Fiscal, el gobernador se había arrogado facultades en el orden eclesiástico que no poseía y al haber tomado estas medidas por cuenta propia había desconocido a la autoridad nacional. En este contexto, la destitución del provisor era una medida improcedente atenta a que su designación era totalmente ajena al poder provincial y privativo de la autoridad eclesiástica y del Patronato nacional en la medida en que comprendía el gobierno de tres provincias. El Fiscal también invocaba un decreto del 1 de marzo de 1855 dictado por Urquiza, que les reconocía a los gobernadores provinciales el ejercicio del Vicepatronato en su jurisdicción, pero que establecía claramente que las facultades del Vicepatronato eran puramente delegadas y terminaban con su territorio³⁴.

La vista analizaba el cuestionamiento del provisor a los títulos patronales del gobierno e insistía en que el Patronato era un derecho “íntimamente anexo a la soberanía de la Nación”, basado en lo expuesto por Aguirre y Funes en el Memorial Ajustado de 1834. Se refería también al juramento de los obispos, recordando a qué quedaban sujetos todos aquellos que recibían el nombramiento de la Santa Sede, previo pase: la obligación de respetar el Patronato y sus leyes. En su vista, Ferreira advertía que cualquier duda sobre el ejercicio del Patronato debía ser resuelta por los soberanos políticos y eclesiásticos y que el provisor había recibido su beneficio gracias a las Leyes del Patronato.

De la lectura de la vista de Ferreira se observa que, tal como señaló Martínez, “en la práctica el Vicepatronato sirvió para dejar en manos de la soberanía provincial la vida eclesiástica a nivel parroquial”³⁵. En efecto, mediante este instrumento y en un contexto de desorganización política, las provincias

³³ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 414.

³⁴ *El Nacional Argentino*, 4 de marzo de 1855.

³⁵ MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 371.

trataron de reivindicar el ejercicio del Vicepatronato, para lo cual debieron enfrentarse a los poderes nacionales. En este tira y afloje entre las autoridades centrales y las provinciales, afloraron las vistas fiscales. Desde esta perspectiva, no sorprende la opinión de Ferreira a favor del Patronato y de limitar las facultades provinciales, al sostener que el Vicepatronato ejercido por el Gobierno provincial no lo autorizaba a obrar en relación con aquellos beneficios cuya jurisdicción se extendía a toda la diócesis y excedía el radio de la provincia.

En estas circunstancias reafirmó la doctrina -que sería utilizada siempre por el gobierno central- de que sólo la Iglesia y el Estado podían legítimamente disputar materias inherentes al ejercicio del Patronato. Conforme Miranda Lida, para el gobierno de la Confederación, el término “Iglesia” indicaba que sólo “reconocería como interlocutor válido al Papado”. En función de ello, ninguna autoridad subalterna, ninguna instancia intermedia de la jerarquía eclesiástica, podía pretender tomar decisiones junto con el poder central en torno al ejercicio del Patronato o disputar terreno en esta materia. Ello, porque “sólo una Iglesia fuertemente romanocéntrica era considerada el interlocutor legítimo para un poder central que se quería fuertemente constituido”. Al mismo tiempo, la palabra “Estado” hacía referencia al poder central, de tal modo que se le quitaba a cualquier gobierno provincial el derecho de objetar el modo en el cual el gobierno de la Confederación resolvía los asuntos sometidos al patronato nacional³⁶. Todo ello, se reflejaba en la vista del Fiscal, que sostenía que incumbía exclusivamente al gobierno central el contacto con el sumo pontífice en estas cuestiones.

Nuevamente fue el derecho indiano el soporte de la posición del Fiscal. Tal como señalé, a sus conocimientos acerca de las normas contenidas en la *Recopilación* indiana de 1680 sumaba su versación en Reales Cédulas -ya que en este caso citó una de 1619 y otra de 1795- así como su formación en la doctrina jurídica indiana, de lo que da cuenta el recurso a Solórzano.

En este caso, Ferreira aludió en forma difusa a “las Leyes de Indias y Cédulas Reales” para alegar que debía ser “enérgico en defender el Patronato como lo fueron las Leyes de Indias y Cédulas Reales”, porque “basta leer las Leyes de Indias y el descubrimiento de América”, con el que tuvo origen el Patronato “porque las Leyes de Indias son las que nos rigen”³⁷.

En función de ello, Ferreira se pronunció en contra de los procedimientos del Gobernador y a favor del provisor, posición con la que el vicepresidente Salvador María del Carril estuvo de acuerdo. En efecto, sobre la base de este dictamen, el gobierno expidió un decreto en el mismo mes de febrero que disponía la restitución del provisor en su cargo de gobernador de la diócesis,

³⁶ LIDA, *op. cit.*

³⁷ Vista III, p. 14 citando a Solórzano, libro 1º, capítulo 15, sobre destitución canónica.

en línea con la posición de Ferreira y en el que dejaba asentados los límites de la jurisdicción gobierno nacional y la del provincial, correspondiendo a la primera defender y hacer cumplir el Derecho de Patronato nacional³⁸.

En 1859 le tocó dictaminar nuevamente en relación con la provisión de un cargo, el del obispo Vicente Ramírez de Arellano para la diócesis de Córdoba³⁹. Las Leyes de Indias sirvieron nuevamente a Ferreira para fundamentar el ejercicio del Patronato en cabeza del gobierno confederado y mostrarse férreo defensor de este derecho, al cuestionar que el Papa hubiera hecho la provisión *motu proprio*, sin tener en cuenta la nominación del gobierno de la Confederación. Otra vez trajo a colación el derecho indiano, cuando afirmó que “terminantes son las Leyes del Código de Indias que declaran derecho del patronato”, con especial referencia a la demarcación de límites, división o desmembración de beneficios, obispados, arzobispados, curatos o parroquias⁴⁰.

Además de la cita genérica, individualizó la ley 8, título 2, del libro primero, que imponía a los prelados la obligación de enviar al Consejo de Indias dos copias de las erecciones de sus iglesias, con los breves y bulas apostólicas en cuya virtud se hubieren hecho, así como “de la división y términos de sus diócesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces hubiere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad”, para que en el Consejo de las Indias “se tenga la noticia que conviene y es necesaria al buen gobierno de las Indias”. También insistió el Fiscal en la necesidad de cumplir con la ley 40, título 6, del mismo libro, que daba licencia a los prelados de Indias para que “habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados” lo pudieran hacer, pero “precediendo consentimiento de nuestros Vice-patronos, para que juntamente con los Prelados den las órdenes que convengan”.

En la misma vista se refirió a lo previsto en la ley 3, título 7, del libro primero, en lo relativo a que los obispados de las Indias mantuvieran los distritos que señalaba la propia ley y respetaran las dimensiones allí previstas, “sin hacer novedad”, así como a la ley 2, del mismo título y libro, que establecía que “el principal cuidado del Consejo sea la conversión de los indios, y poner ministros suficientes para ello”.

También en esta vista acudió a una Real Cédula, la del 5 de febrero de 1795, que establecía que antes de desmembrar los curatos se debía oír primero a sus curas y nuevamente a la *Recopilación* de Leyes de Indias para sostener que corresponde al Derecho de Patronato la nominación del arzobispo, de

³⁸ MARTÍNEZ, *op. cit.* p. 422.

³⁹ Vista IV: *Presentación de Obispos a su Santidad y provisión motu proprio. División de Diócesis. Arzobispado*, 6 de agosto de 1859, pp. 20-26.

⁴⁰ Vista IV: pp. 21-23.

acuerdo a lo preceptuado por la ley 3, título 6, libro primero, que establecía expresamente que los arzobispados, obispados y abadías fueran proveídos por presentación del Rey a Su Santidad.

En la misma vista, el Fiscal trajo a colación lo preceptuado en las Leyes de Indias acerca de la necesidad de que los obispos juraran respetar las Leyes de Indias, lo que era así, según Ferreira, “conforme a la práctica”⁴¹. Otra vez la doctrina jurídica indiana -nuevamente Solórzano- le sirvió al Fiscal para sostener que la posesión en América se da por el deán o presidente del capítulo diocesano en presencia de todo él⁴².

A pesar de todas estas reservas puestas de manifiesto por Ferreira, éste aconsejó otorgar el pase a la bula, por lo que el presidente de la Confederación, Justo José de Urquiza, fundado en la necesidad de proveer en forma urgente la vacante en la Diócesis, concedió el pase al documento de institución del obispo de Córdoba, en línea con lo sugerido por el Fiscal. Una vez más, el dictamen del Fiscal sirvió para reforzar el Derecho de Patronato en cabeza del gobierno de la Confederación.

La erección de la nueva Diócesis Litoral Paranaense también fue ocasión para que el Fiscal invocara el derecho indiano a la hora de defender el Patronato.

En una vista fechada el 30 de noviembre de 1859⁴³, Ferreira cuestionó que el papa se hubiera pronunciado *motu proprio* sobre la erección e institución de la iglesia catedral del obispado litoral, situada en la ciudad de Paraná -capital provisoria de la Confederación-, la circunscripción del territorio diocesano y la formación del capítulo de la misma Iglesia y del Seminario Diocesano. Para el Fiscal, estas acciones implicaban el desconocimiento del Derecho de Patronato⁴⁴. Acá, el Fiscal sostuvo que las erecciones de las iglesias catedrales, templos y convenios, lo mismo que la división territorial de la diócesis y curatos, “necesita del común acuerdo y consentimiento de ambas autoridades eclesiástica y secular” y que “escusado es repetir las Leyes de Indias y Bulas pontificias sobre la materia”, que “formaron un derecho especial para América, por los motivos tan justos y causas que han pasado sin variación a los gobiernos libres después de la emancipación”⁴⁵.

En relación con este tema, Ferreira opinó que “...tan rígida fue la observancia del Patronato en este punto, que el rey ordenó que se demoliesen los monasterios y hospicios que se fundasen sin su previa licencia”. La normativa a la que el Fiscal hizo referencia en este caso fue la ley 1ª, título 3º, libro

⁴¹ Citó la ley 1, título 7, libro 1º, de la *Recopilación* indiana.

⁴² Vista IV, p. 26.

⁴³ Vista V: *Erección de la nueva Diócesis Litoral Paranaense-Arzbispo*, 30 de noviembre de 1859, pp. 28-33.

⁴⁴ Vista V: p. 28.

⁴⁵ Vista V: p. 29.

primero, de la *Recopilación* indiana, que justamente preveía que si se construyesen monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos sin autorización, los virreyes, audiencias o gobernadores debían hacerlos demoler y reducirlos al estado en que estaban antes de la construcción, “sin admitir excusa ni dilación; y sea capítulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros si los consintieren comenzar, ó comenzados los disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasión”. Esta disposición estaba en línea con la ley 2, título 6, libro primero, de la misma *Recopilación*, que también establecía que no se erigiera “iglesia ni lugar pío sin licencia del Rey” y con lo sostenido por Solórzano en su *Política Indiana*⁴⁶.

En cuanto a la provisión de dignidades y canonjías, con base en las leyes 4, 10, 11 y 36, título 6, libro primero de la *Recopilación* de Indias, el Fiscal dictaminó que “corresponde al patronato la presentación ante el obispo ordinario para la institución canónica” y que “el prelado no puede ni demorar la colación sin causa legítima, de la que el gobierno es autoridad competente para conocer y decidir⁴⁷. Todo ello, porque las leyes citadas indicaban expresamente que:

las dignidades y prebendas se provean por presentación del Rey a sus Prelados, que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalar, que con la presentación original se haga luego la canónica institución, pena de pagar los frutos y que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano.

El derecho de las autoridades civiles a la provisión de dignidades y canonjías, lo reiteraría Ferreira en 1866 en su obra *Derecho Administrativo General y Argentino* cuando sostuvo que el Presidente ejerce “sin ninguna modificación todo lo que corresponde al patronato por Leyes de Indias”⁴⁸.

Las facultades inherentes al Patronato consagradas en el derecho indiano eran tan amplias para el Fiscal, que hasta “Los seminarios también quedaron sujetos al Patronato por la *Cédula de 11 de junio de 1792*, y se hallan en el mismo caso desde que son dotados y fundados por el gobierno con el tesoro de la nación....”. En la misma vista, Ferreira volvió a exigir de los religiosos el juramento a la Nación cuando eran presentados, que deducía de la ley 3, título 30, libro 10, de la *Recopilación* indiana y al que se había referido en una vista de 1857⁴⁹.

⁴⁶ Vista V: p. 29.

⁴⁷ Vista V: p. 30.

⁴⁸ FERREIRA, *Derecho Administrativo*, op. cit., p. 236.

⁴⁹ Vista V: pp. 30-31.

A pesar de la aparente intransigencia del Fiscal, y probablemente por razones de conveniencia política que tenían que ver con la búsqueda de reconocimiento externo del gobierno de la Confederación por parte de la Santa Sede⁵⁰; el 27 de diciembre de 1859, el Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, Salvador María del Carril, otorgó el pase a la bula de erección declarando no consentidas las cláusulas que excluyeran la intervención del gobierno en la división y erección de la nueva diócesis, en el vicariato interino o en la formación del capítulo y seminario diocesano⁵¹.

En una vista sin fechar⁵², el Fiscal consideró que debían quedar sin efecto los procedimientos del Cabildo eclesiástico de Paraná en sede vacante, porque el Cabildo no había podido declarar por su propia autoridad la sede vacante sin el permiso del gobierno nacional. En línea con esta limitación, el Fiscal entendía que tampoco podía entrar en el pleno ejercicio y administración del obispado, y nombrar vicario capitular dándole al Patrono un simple aviso. Ello, porque no tenía “explicación ni disculpa” en presencia de lo previsto en la *Recopilación* castellana acerca de que los Cabildos no debían publicar las vacantes de mitras por renuncia de los prelados, sin licencia de la Cámara. En el mismo sentido, el Fiscal citaba la *Recopilación* de Indias, en la que se insistía en que los arzobispados, obispados y abadías fueran proveídos por presentación del Rey a Su Santidad. Se trataba de la aplicación de la ley 3, título 6, libro primero, a la que ya se había referido en una vista anterior⁵³.

Es que conforme Miranda Lida, el Derecho de Patronato depositado en las manos de los gobiernos locales, que había sido reconocido por la Ordenanza de Intendentes, servía de estrategia para evitar que un gobierno provincial se sintiera obligado a admitir la presencia de jueces eclesiásticos que habían sido designados por autoridades ajenas a su propio territorio⁵⁴.

El tema del juramento de los obispos se mencionó nuevamente y por tercera vez⁵⁵ en 1863⁵⁶ frente a un reclamo del obispo y Cabildo de la Dióce-

⁵⁰ CARLOS ESCUDÉ y ANDRÉS CISNEROS, *Historia de las relaciones exteriores de la República Argentina. Las relaciones con la Santa Sede*, disponible en <http://www.argentina-rree.com/5/5-061.htm> consultada el 12 de abril de 2019.

⁵¹ Vista V: p. 33.

⁵² Vista VII: *Se declaran sin efecto los procedimientos del Cabildo eclesiástico del Paraná en sede vacante*, sin fecha, pp.40-43.

⁵³ Vista IV.

⁵⁴ MIRANDA LIDA, “Fragmentación política y fragmentación eclesiástica. la revolución de independencia y las iglesias rioplatenses (1810-1830)”, *Revista de Indias*, 2004, vol. LXIV, núm. 231, pp. 383-404.

⁵⁵ En 1857 Ferreira también había hecho referencia al juramento en su Vista III cuando le tocó dictaminar sobre un incidente entre el Provisor del Obispado de Cuyo y el Gobernador de San Juan.

⁵⁶ Vista VIII: *Reclamo del Obispo y Cabildo de la Diócesis de Buenos Aires*, mayo de 1863 p. 43-44.

sis de Buenos Aires, y en el que el Fiscal sostuvo que era necesario exigirle a ambos: la estricta reserva de las Leyes del Patronato, y del juramento que ha prestado a la Nación, como ciudadano, según la Constitución y como Obispo conforme a las leyes 1, título 7, libro 1º de Indias y 13, título 3, libro 1, R. C, que prescribían que los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos -antes que se les dieran las presentaciones o ejecutoriales-, debían jurar esa ley.

La participación del Fiscal fue un eslabón en una cadena de acontecimientos que había comenzado en 1862 a raíz del fallecimiento en Paraná del obispo Segura, circunstancia ante la que el Cabildo eclesiástico procedió a nombrar un vicario capitular. Esta designación que fue objetada por el gobierno de Mitre por no haber sido consultado en su calidad de Patrono, y en este contexto, el delegado apostólico Mariano Marini intervino en esta disputa entre el poder central y el Cabildo eclesiástico local en pos de defender los “derechos” de este último⁵⁷.

Consultado el Fiscal, sostuvo que todos aquellos que ejercían jurisdicción contenciosa -incluido el propio delegado apostólico, dadas las facultades con las que contaba- no escapaban de la jurisdicción del Patrono nacional y debían rendir cuentas al Gobierno⁵⁸.

El conflicto se dio en un marco en el que -conforme Lida- Urquiza apuntaba a que Paraná -donde estaba instalado el delegado apostólico Marini- se constituyera no sólo en el centro político de la Confederación, sino que se consagrara además como un centro de carácter eclesiástico y un nudo en la geografía eclesiástica y política de la Confederación. Según Lida, esta política cambiaría unos años más tarde, cuando Mitre trasladara el centro hacia Buenos Aires y consiguientemente desplazara también al delegado apostólico.

El Fiscal defendió el Derecho de Patronato consagrado en el derecho indiano, en lo referente a la prohibición de erigir “iglesia ni lugar pío sin licencia del Rey”⁵⁹. Estas facultades, para Ferreira, estaban basadas tanto en la *Recopilación* indiana como en Reales Cédulas⁶⁰ a las que se sumaban la obligación de demoler monasterios y hospicios que se hubieren fundado sin previa licencia del Rey⁶¹, a la que se había referido en una vista anterior⁶². También el derecho indiano se alineó junto al Fiscal cuando éste señaló las prescripciones que condenaban al que “osase contravenir o entrometerse en el Patronato”⁶³, así como cuando citó la doctrina jurídica

⁵⁷ LIDA, “Una Iglesia a la medida del Estado...” *cit.*

⁵⁸ Vista IX: *Cuestión con el Delegado Apostólico Arzobispo de Palmira, Dr. D. Marino Marini*, mayo de 1863, pp. 45-54.

⁵⁹ Ley 2, título 6º, libro primero, *Recopilación* indiana.

⁶⁰ Real Cédula de 25 abril de 1787.

⁶¹ Leyes 1, título 3 y 2, título 6, libro primero, *Recopilación* indiana.

⁶² Vista V.

⁶³ Ley 1, título 6, libro primero, *Recopilación* indiana.

indiana, Solórzano y su Política Indiana, y “tantos otros” juristas indianos como Pedro Fraso⁶⁴.

Para el Fiscal -tal como había señalado en tantas oportunidades- toda autoridad, individuo o corporación que desempeñase algún beneficio o puesto con jurisdicción, requería el consentimiento o nominación del Patrono, sin distinción de rango o categoría, de conformidad con lo prescripto por la *Recopilación* castellana⁶⁵. En la misma línea, sostenía que “todos los jueces de la Rota debían ser presentados por el rey al Papa para su nombramiento”⁶⁶, mientras que en Indias, “los concilios nacionales, provinciales y sinodales y los capítulos de órdenes regulares, se hallan sujetos al soberano para su convocación y aprobación” y “la ley manda que antes de la impresión y publicación, se sometan para examinar si hay algo contrario a los derechos del Patronato”. En este caso, Ferreira invocaba la ley 6, título 8, libro primero, de la *Recopilación* indiana que prescribía que era necesario que los concilios provinciales celebrados en las Indias se enviaran al Consejo antes de su impresión y publicación, y que los sinodales bastaba que los vieran los virreyes, presidentes y oidores del distrito.

En lo que respecta a las facultades del Cabildo eclesiástico en sede vacante, el Fiscal sostuvo que no se debían publicar las vacantes sin licencia previa del Soberano, porque “no se hace efectiva la vacante para el gobierno de la iglesia, sino desde que las letras apostólicas de la absolución del vínculo hubiesen recibido el pase del Gobierno”, conforme lo preceptuado en ley 9, título 18, libro 1º, de la *Recopilación* castellana y también sostenido por el jurista indiano Justo Donoso⁶⁷.

Una vez más Ferreira, hacía hincapié en las particularidades del derecho indiano, aun en el tema del Patronato, cuando afirmaba que:

*después habiéndose formado el Código especial de Indias, habiendo variado tanto las circunstancias, después de concordatos, y tanto que se ha escrito por autores célebres en la jurisprudencia canónica y civil, necesariamente debía variar mucho la aplicación del Trento en la disciplina especial de las iglesias de América, por la localidad y por los privilegios y concesiones del Patronato*⁶⁸.

Así, luego de citar la ley 14, del título 1, libro 2, de la *Recopilación* castellana en lo que respecta a la necesidad del nombramiento de los provisores por parte de los prelados eclesiásticos con la Real aprobación, sostuvo que

⁶⁴ Vista IX: p. 46.

⁶⁵ Ley 14, título 1, libro segundo, *Recopilación* castellana.

⁶⁶ Vista IX: p. 48.

⁶⁷ Vista IX: pp. 49-50.

⁶⁸ Vista IX: p. 50.

por una Real Cédula de 1790 se mandó que en América se observase lo dispuesto para Valencia en lo que se refiere a la provisión de cargo⁶⁹.

La doctrina jurídica indiana sirvió de sustento otra vez al citar Ferreira a Solórzano cuando afirmaba que “después de hecha la elección, se pedía al Rey su aprobación y si él la daba se mandaba entonces al Metropolitano, para que consagrarse al electo si lo encontraba idóneo”. Probablemente estuviera aludiendo a lo contenido en el libro cuarto, referido a las “Cosas Eclesiásticas y al Patronazgo de Indias”.

En definitiva, en función del Patronato indiano, para el Fiscal “el Gobierno puede declarar legítima su intervención y dentro la esfera del Patronato, en la vacante por muerte natural” y también le asiste un derecho incuestionable “para velar la elección del Vicario Capitular y pedir que se nombre otro”⁷⁰.

Otra cuestión que motivó la intervención del Fiscal fue la referida a la jubilación de los canónigos⁷¹, tema sobre el que también se habían suscitado controversias entre las autoridades civiles y religiosas y en que también había intervenido monseñor Mariano Marini.

Conforme Lida, Marini había concertado con el poder civil imprimirle un mayor rigor a la disciplina eclesiástica, por lo que se dispuso la prohibición de la admisión de jubilaciones de canónigos con menos de 40 años de “servicios” en la Iglesia. Esta decisión contrastaba “con las disposiciones sumamente laxas de los gobiernos provinciales que hasta 1853 las habían concedido generosamente”⁷². En este caso, el Fiscal se valió del Derecho de Patronato para sostener las prerrogativas del gobierno de la Confederación al respecto.

Según Di Stefano, el ejercicio del Derecho de Patronato sirvió para disciplinar a un clero inobediente, acostumbrado a funcionar dentro de los marcos laxos de las largas sedes vacantes o bajo los gobiernos débiles de obispos ancianos y achacosos, por lo que el gobierno central manifestó “toda vez que se presentaba la oportunidad para hacerlo, su ninguna intención de renunciar al derecho de controlar al eclesiástico”⁷³.

Fuera del Derecho de Patronato, y como era dable de esperar, en asuntos diplomáticos y civiles fue muy poco frecuente la invocación del derecho

⁶⁹ Vista IX: p. 51.

⁷⁰ Vista IX: p. 54.

⁷¹ Vista X: *Sobre la jubilación de canónigos*, 31 de octubre de 1860, p. 55.

⁷² LIDA, “Una Iglesia a la medida del Estado”, *cit.* p. 53.

⁷³ ROBERTO DI STEFANO, “Liberalismo y religión en el siglo XIX hispanoamericano. Reflexiones a partir del caso argentino”, “Liberalism and Religion: Secularisation and the Public Sphere in the Americas”, 18 de abril de 2012, Senate House, London. (Unpublished) Disponible en https://sas-space.sas.ac.uk/4121/1/LIA%2C_Liberalismo_y_religi%C3%B3n%2C_DiStefano%2C_18.04.12.pdf, consultada el 12 de abril de 2019.

indiano. En este sentido, y sólo una vez, Ferreira se valió de la *Recopilación* castellana en lo que respecta a las prerrogativas de los embajadores en cuanto a sus deudas.

Así, cuando en 1863 el Fiscal tuvo que dictaminar acerca de cuál era el juez que debía conocer en las demandas contra un ministro diplomático argentino, en ejercicio de sus funciones en otro Estado, por obligaciones contraídas antes de su nombramiento⁷⁴, invocó la ley 6, título 9, libro 3, de la referida *Recopilación*. En esta oportunidad -basado en el bien del Estado- afirmó que no se podía “turbar al ministro en sus funciones sin permiso del soberano” y que éste “como obligado a administrar justicia a todos”, no debía “autorizar a su ministro a negarse a ello o a que moleste a sus contrarios con injustas dilaciones”⁷⁵.

En lo que respecta a “Asuntos Civiles”, Ferreira acudió al *Fuero Juzgo*, a las *Partidas* y a la *Recopilación* castellana, al dictaminar sobre la facultad del Ejecutivo para indultar y conmutar penas según la Constitución⁷⁶. En este caso, el derecho castellano le sirvió al Fiscal para apoyar su postura acerca de la restricción al poder absoluto y la necesidad de que los monarcas se aconsejasen de los “Obispos y de los Magnates para indultar”.

Finalmente, a la hora de opinar sobre la abolición del fuero personal y del fuero militar según la Constitución⁷⁷, Ferreira trajo a colación una Real *Cédula del rey Carlos III*, de 17 de abril de 1774, confirmada por Reales Órdenes posteriores de 1799 y 1800, que establecía que los delitos de sedición o conspiración contra el Gobierno o la seguridad pública, eran considerados delitos comunes y correspondían a la jurisdicción ordinaria.

3. Consideraciones finales

Las vistas fiscales que he analizado, y consecuentemente la actuación de Ferreira, deben necesariamente encuadrarse en un contexto de tensión entre un Estado que se estaba organizando y que reclamaba para sí la exclusividad del contacto con la Santa Sede y el Derecho de Patronato, y unas autoridades provinciales que también pretendían tener injerencia en asuntos religiosos como un ejercicio de poder y autonomía. En este orden, “las decisiones del

⁷⁴ Vista XIII: *Sobre cuál es el Juez que debe conocer en las demandas contra un Ministro Diplomático Argentino, en ejercicio de sus funciones, en otro Estado, por obligaciones contraídas antes de su nombramiento*, 28 de febrero de 1863. pp. 71-73.

⁷⁵ Vista XIII: p. 72.

⁷⁶ Vista XXI: *Sobre la facultad del Ejecutivo para indultar y conmutar penas según la Constitución*, 1 de mayo de 1861, pp. 91-94.

⁷⁷ Vista XXII: *Abolición del fuero personal y del fuero militar según la Constitución*, 4 de mayo de 1860, pp. 95-99.

gobierno central y las disposiciones romanas actuaron conjuntamente para allanar las pretensiones autonómicas”⁷⁸ de los gobiernos provinciales, en un tira y afloje en el que el gobierno central se mostró alineado con la Santa Sede para ponerle límites a los gobiernos provinciales.

Paralelamente, y conforme Roberto Di Stéfano, la reivindicación por parte de los gobiernos argentinos del Derecho de Patronato fue uno de los puntos más espinosos de la cuestión eclesiástica y el que produjo “mayor escozor en las relaciones con la Santa Sede”⁷⁹.

Uno de los escenarios en los que se desarrollaron estas disputas fueron los expedientes judiciales en los que tuvo que intervenir el Fiscal Ferreira, y en los que recurrió al sistema jurídico indiano para exigir -a favor de las autoridades civiles-, el ejercicio del Derecho de Patronato.

A lo largo de sus vistas, el Fiscal se apoyó en el derecho indiano como un derecho vigente en los tiempos de la organización argentina, para fundamentar el Derecho de Patronato en lo que respecta a toda una serie de cuestiones que lo abarcaban, tales como el Vicepatronato, los conflictos entre autoridades civiles y religiosas y autoridades religiosas entre sí, la provisión de cargos, las facultades disciplinarias y supervisión de las autoridades civiles sobre las religiosas, el pase de las bulas, la erección y demarcación de las diócesis y las iglesias, el juramento de los obispos y la jubilación de los canónicos, entre otras.

Interesa especialmente analizar, el lugar y la vigencia que el derecho indiano tuvo para Ferreira a la luz de sus vistas fiscales. Para la época en la que dictaminaba Ferreira -1856-1863- y desde su punto de vista, no cabía duda que el derecho indiano era un derecho vigente “en nuestro derecho”, que las Leyes de Indias eran las leyes que “nos rigen” y que sus disposiciones eran “terminantes”.

Las particularidades del derecho indiano, tan señaladas por la doctrina jurídica, especialmente por Juan de Matienzo en su *Gobierno del Perú*⁸⁰, fueron atendidas por el Fiscal cuando señalaba que se trataba de un derecho especial para América, porque luego de haberse redactado la *Recopilación* indiana, la realidad era tan diversa que no era posible aplicar el derecho indiano sin tener en cuenta las diferencias.

Lo variopinto de las situaciones que se planteaban en la realidad india también impactaba en el Patronato, porque para el Fiscal la situación de

⁷⁸ MARTÍNEZ, *op. cit.* p. 505.

⁷⁹ ROBERTO DI STEFANO, “De la cristiandad colonial a la Iglesia nacional. Perspectivas de investigación en historia religiosa de los siglos XVIII y XIX”, *Revista Andes* n° 11 CEPIHA- Universidad Nacional de Salta, 2000, pp. 83-113.

⁸⁰ JUAN DE MATIENZO, *Gobierno del Perú*, Edition et Etude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena. Paris-Lima, Travaux de l’Institut Français d’Etudes Andines, 1967.

las iglesias en América difería de la que se presentaba en España y por eso la extensión del Patronato era mayor en el Nuevo Mundo.

Ferreira acudía a la cita del derecho indiano, a veces, en forma genérica -tal vez mencionando en forma difusa “las Leyes del Código de Indias”-, mientras que casi siempre indicaba con precisión la ley, el título y el libro. Todas las referencias corresponden al libro primero, denominado *De la Santa Fe católica*⁸¹, del que citó las disposiciones referidas a la extensión del Derecho de Patronato, especialmente las relativas al nombramiento de preladados, construcción de iglesias y monasterios, erección de diócesis, entre otras.

Más allá de la *Recopilación* indiana, se valió de Reales Cédulas que se referían a algunos aspectos del Patronato, así como de numerosas normas del derecho castellano contenidas en el *Fuero Juzgo*, *Partidas* y *Recopilación* castellana e incluso de la costumbre indiana.

También estuvo presente en su labor asesora la doctrina jurídica india, representada por Solórzano y, probablemente, su *Política Indiana*, Justo Donoso y sus *Instituciones de Derecho Canónico americano*, de Donoso y Pedro Frasso, con su *De regio patronatu indiarum*.

A la luz de estas vistas, las Leyes de Indias, Reales Cédulas y tratadistas indios, continuaron siendo invocados aun en pleno siglo XX para fundamentar el derecho del Estado al ejercicio del Patronato, en contra de las facultades provinciales y para garantizar que fuera el gobierno nacional el único interlocutor con la Santa Sede.

La defensa del Derecho de Patronato, ejercida por Ferreira, fue un elemento que coadyuvó a consolidar el poder político del gobierno nacional frente a las autonomías provinciales y en este camino, el Derecho Indiano se constituyó en su principal aliado para sustentarlo.

⁸¹ Ley 8, título 2; ley 1, título 3; ley 40, título 6; ley 2, título 6; leyes 4, 10, 11 y 36, título 6; ley 3, título 6; leyes 51 y 24, título 6; leyes 1, 2 y 3, título 7; ley 6, título 8; ley 8, título 11; entre otras.